

A. Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes¹

Los Estados Partes en este Tratado,

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se deben efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos,

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada “Declaración de los Principios Jurídicos que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre”, que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas

¹Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 610, núm. 8843.

en los cuerpos celestes, y que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

Tomando nota de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

Convencidos de que un tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

Artículo II

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

Artículo III

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones

Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

Artículo IV

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

Artículo V

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

Artículo VI

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no

**CONVENZIONE SULLA RESPONSABILITÀ INTERNAZIONALE PER
DANNI CAUSATI DA OGGETTI SPAZIALI**
(TRADUZIONE NON UFFICIALE)

Londra, Mosca e Washington, 29 marzo 1972

Gli Stati contraenti del presente Convenzione

→ *riconoscendo* che è interesse comune di tutto il genere umano favorire l'esplorazione e l'utilizzazione a fini pacifici dello spazio extra-atmosferico,

→ *richiamando* il Trattato sui principi che regolano l'attività degli stati in materia di esplorazione ed utilizzazione dello spazio extra-atmosferico, ivi compresi la Luna e gli altri corpi celesti,

→ *tenendo presente* che, nonostante le precauzioni alle quali gli stati e le organizzazioni internazionali intergovernative che operano il lancio di oggetti spaziali possono causare dei danni,

→ *riconoscendo* la necessità di elaborare delle efficaci procedure internazionali relative alla responsabilità per i danni causati dagli oggetti spaziali e di assicurare, in particolare, il sollecito versamento, sulla base della presente convenzione, di un completo ed equo indennizzo alle vittime di tali danni,

→ *convinti* che lo stabilire tali regole e procedure contribuirà a rinforzare la cooperazione internazionale nel campo dell'esplorazione e dell'utilizzazione pacifiche dello spazio extra-atmosferico,

Hanno convenuto quanto segue:

I.— Hai fini della presente convenzione,

a) l'espressione di danno designa la perdita di vite umane, le lesioni personali o altri pregiudizi alla salute, ovvero la perdita di beni dello stato o di persone, fisiche o

Primo Binario

giuridiche, o di organizzazioni internazionali intergovernative, oppure i danni causati agli stessi beni;

b) l'espressione di lancio designa anche il tentativo di lancio;

c) l'espressione stato di lancio designa: I.- lo stato che procede o fa procedere al lancio di un oggetto spaziale; II.- lo stato dal cui territorio o dalle cui installazioni avviene il lancio di un oggetto spaziale;

d) l'espressione oggetto spaziale designa anche le parti costitutive di un oggetto spaziale nonché il suo vettore e le parti di questo.

II.— Lo stato di lancio è assolutamente responsabile per i danni causati dal suo oggetto spaziale sulla superficie terrestre o agli aeromobili in volo.

III.— Nel caso di danno causato in luogo diverso dalla superficie terrestre ad un oggetto spaziale di uno stato di lancio, od a persone o beni che si trovano a bordo di questo oggetto, da parte di un oggetto spaziale di un'altro stato di lancio, questo stato è responsabile soltanto se il danno è imputabile a sua colpa o a colpa delle quali sia tenuto a rispondere.

IV.— Nel caso di danno causato, in luogo diverso dalla superficie terrestre, ad un oggetto spaziale di uno stato di lancio ad a persone o beni che si trovano a bordo di questo oggetto da parte di un oggetto spaziale di un altro stato di lancio, e nel caso di danno causato da questo fatto ad un terzo stato, od a persone fisiche o giuridiche da esso dipendenti, i primi due stati sono solidalmente responsabili nei confronti del terzo stato nei limiti appresso indicati:

a) se il danno è stato causato al terzo stato sulla superficie terrestre o ad un aeromobile in volo, la loro responsabilità è oggettiva

b) se il danno è stato causato ad un oggetto spaziale di uno stato terzo, od a persone o beni che si trovino a bordo di detto oggetto, in luogo diverso dalla superficie terrestre, la loro responsabilità verso il terzo stato sussiste se vi è colpa da parte di uno di essi o delle persone di cui debbano rispondere.

In tutti i casi di responsabilità solidale previsti dal comma primo l'onere del risarcimento dovuto per il danno è ripartito tra i primi due stati in proporzione alla misura nella quale essi sono in colpa; qualora sia impossibile stabilire in quale misura ciascuno di detti stati è in colpa, l'onere del risarcimento è ripartito in misura eguale tra di essi. Questa ripartizione non può pregiudicare il diritto del terzo stato di domandare